

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00008-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Rosa Liliana Amaya Ortiz y José Rubel Duque Cardona contra Marleny Zuluaga Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00008-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la Litis, se celebró de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio que cumpla con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 3º de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención. Si bien en el acápite de pruebas se indica que se aporta la prueba testimonial sumaria, revisada la demanda y los anexos, dicha prueba no fue aportada.
2. Así mismo deberá aportar prueba de la calidad de arrendadora que pretende hacer valer Rosa Liliana Amaya Ortiz, pues si bien enfatiza en haber adquirido la propiedad, ello por sí no conlleva el carácter de arrendador. Por tanto, debe demostrar la notificación de cesión del contrato, o por algún medio acreditar que la parte pasiva estaba enterada de que era ella su arrendadora.

3. También debe aportar prueba sumaria del pacto del incremento en la cuantía denunciada.
4. Como quiera que la causal aducida para reclamar la terminación y restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende la demandada debe cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados con sus respectivas fechas y valores, ya que en la demanda fueron agrupados por años.
5. Revisados los anexos referidos como pruebas documentales, se advierte que no fueron aportadas las relacionadas en los numerales 3, 5 y 6.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Rosa Liliana Amaya Ortiz y José Rubel Duque Cardona contra Marleny Zuluaga Londoño.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Federico Montes Zapata portador de la T.P. 335.065 del CSJ, para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4462b60fdf789b146a372db419ccb3b63329d938b8181cdba149a248bece17

Documento generado en 20/01/2021 03:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**